



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Divisorio
Demandantes: Gloria Inés Hortua Villalobos y Otros
Demandados: María Ruby Hortua Villalobos y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00125-00

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante frente al auto calendado al 02-10-2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia confutada el despacho ordenó la práctica de un dictamen de oficio que permitiera establecer las particularidades económicas de los lotes nacientes en la partición pretendida para evitar un posible desmerecimiento de los derechos de los comuneros.

Inconforme, el apoderado del extremo activo interpuso, de manera tempestiva, recurso de reposición cuyo sustento se apoyó en que ese medio probatorio no hacía parte de la ritualidad de este proceso, lo que, en su sentir, contraviene lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P.

De la censura su impulsor remitió copia simultánea a los demás intervinientes, de modo que se prescinde de su traslado por secretaría, sin que hubiera sido replicado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

La protesta se interpuso entiendo oportuno y el recurrente esbozó su razón de inconformidad, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con ese propósito se anticipa el fracaso de la censura, pues la prueba de oficio perfectamente tiene cabida en un asunto como este.

En efecto, la prueba de esta clase tendrá lugar por iniciativa del juzgador si así se estima necesaria como ha ocurrido en este caso, pues, aunque la parte actora arribó el dictamen de su cargo, la partición allí ofrecida puede llegar a incurrir en el desmerecimiento de los derechos de los comuneros, siendo precisamente ello lo que se quiso contrarrestar.

Sobre la prueba de oficio, ha dicho la corporación de cierre de la especialidad:

“La normativa procesal patria confía al juez como director del proceso cierta iniciativa probatoria que le permite decretar pruebas de oficio cuando ellas sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (art. 169 del estatuto adjetivo) y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (art. 170 ib.).

La Corte ha sostenido que esta facultad-deber es un mecanismo valioso que permite esclarecer la cuestión fáctica en busca de la justicia material, y se concreta cuando, «a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten «zonas de penumbra» que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos; y cuando sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarían la esencia misma de la función jurisdiccional» (CSJ SC592-2022, 25 may.).”¹

Así, al estimarse una situación que impide abrigar la partición ofrecida por la parte actora, se consideró indispensable la práctica de un dictamen de oficio, el que busca evitar el posible desmerecimiento de los derechos de los comuneros, dictamen que por supuesto, una vez rendido, será del conocimiento de ambos extremos para su contradicción, a partir de lo cual se determinará la suerte del asunto.

Ahora, la protesta del recurrente no es acertada, pues el rito del proceso divisorio para nada excluye una prueba de oficio, pues,

¹ SC 364-2023 Mg. Luis Alonso Rico Puerta

como se dejó establecido, aquella tendrá cabida siempre que se estime necesaria para la definición de la lid, como en efecto aquí acontece, siendo del caso reiterar que lo que se busca es evitar un posible desmerecimiento de los derechos de toda la comunidad.

En esa línea, no se está contraviniendo normativa de orden procedimental, sin que de hecho el recurrente advierta cuál es la que estima lesionada.

Puestas en este orden las cosas, la reposición no prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 02-10-2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 168 del 26-10-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a604c366e6fa9bba535d06594c699965098b80cd88753bb109647c7a63aedcd

Documento generado en 24/10/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>